



Con fecha 11 de marzo de 2016 la Directora General de Recursos Humanos ha dictado la siguiente resolución:

"RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS POR LA QUE SE DESESTIMAN LAS PETICIONES REALIZADAS POR LOS INTERESADOS RELACIONADOS EN EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LAS QUE SOLICITAN EL PAGO DE LOS MESES DE VERANO DE LOS CURSOS EN LOS QUE HAN SIDO NOMBRADOS PARA OCUPAR UN PUESTO DOCENTE EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD

ANTECEDENTES

Los interesados relacionados en el Anexo a la presente resolución, han prestado servicios como funcionarios docentes interinos en centros públicos docentes dependientes de la Comunidad de Madrid, durante determinados periodos y cursos académicos, y en plazas correspondientes a diversos cuerpos docentes no universitarios.

Una vez finalizado el curso escolar 2014-2015, han presentado escritos dirigidos a esta Dirección General de Recursos Humanos, solicitando se les abonen las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto de los cursos en los que han sido nombrados para ocupar un puesto docente en régimen de interinidad, en aplicación del principio de igualdad de trato con los funcionarios de carrera.

En el caso de muchos de los interesados, la relación de servicios con la Administración se extinguió en cursos académicos anteriores al curso 2014-2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los interesados han presentado sus escritos utilizando en la mayoría de los casos modelos uniformes, o peticiones idénticas, sin realizar por tanto alegaciones individualizadas.

Procede por tanto, al tratarse de escritos masivos con pretensiones idénticas, su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicos y del Procedimiento Administrativo Común, dado que guardan identidad sustancial e íntima conexión, siendo esta Dirección General el órgano competente para resolver, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 198/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte.

El hecho de que en sus escritos cada uno de los interesados, aparte de individualizar sus datos personales y profesionales y domicilio a efectos de notificaciones, señale los concretos cursos académicos en que han prestado sus servicios, no afecta a la viabilidad de esta acumulación, dado que esta circunstancia, como se verá, no implica la necesidad de individualización a la hora de contestar a sus peticiones, al carecer de todo fundamento su pretensión principal, independientemente de la duración de los servicios que hayan prestado en su condición de funcionario interino docente.

SEGUNDO.- Los interesados, que han sido nombrados en algún momento por esta Dirección General para ocupar plazas vacantes o sustituciones como funcionarios interinos docentes de distintos cuerpos y especialidades docentes a lo largo varios cursos académicos, en centros públicos educativos de la

Comunidad de Madrid, solicitan en sus escritos el abono de los meses de verano (julio y agosto) en los cursos que han ocupado un puesto docente en régimen de interinidad, en la mayoría de los casos concretan su petición desde el curso 2011-2012 hasta el curso 2014-2015, limitación quizá debida a que se tiene en cuenta el plazo de prescripción de 4 años de exigencia de las deudas públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid.

Para fundamentar su pretensión entienden que al igual que los funcionarios de carrera perciben al finalizar cada curso lectivo los salarios correspondientes a los meses de verano, los funcionarios interinos deben percibir esos mismos salarios, por lo que su cese a fecha 30 de junio en esos cursos escolares ha vulnerado el artículo 14 de la Constitución Española; la cláusula 4 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada; la Ley 1/1986, de 10 de abril de Función Pública de la Comunidad de Madrid y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

TERCERO.- Entrando a analizar las cuestiones de fondo procede indicar, en primer lugar, que los interesados relacionados en el Anexo plantean ante esta Dirección General que deje de aplicar las disposiciones que regulan la relación estatutaria de los funcionarios interinos docentes, por ser contrarias a la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 29 de junio, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y en concreto a su cláusula 4 que establece en su artículo 1 "...no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

Para empezar conviene hacer la aclaración de que dicha Directiva -y por tanto la cláusula mencionada-, es de aplicación directa en el ámbito de las relaciones de empleo en la Administración Pública, y en consecuencia, en lo que respecta al ámbito en que los interesados circunscriben sus peticiones, se aplica igualmente a las relaciones de empleo estatutarias o que afectan a los funcionarios, entendiendo por tanto, y no se va a discutir de ninguna manera, que las disposiciones de la Directiva alcanzan y se aplican a los funcionarios interinos.

Sentado lo anterior, y en la lógica de lo que plantean los interesados, como primera cuestión ha de ponerse de relieve que se pide de la Administración que deje de aplicar lo que se dispone en disposiciones legales y reglamentarias, y para contestar a esta petición debe traerse a colación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que en el apartado 1 de su artículo 10 establece que "son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera...", señalando en su apartado 3 que "el cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento".

Asimismo, el artículo 87.3 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, determina que "su relación de servicio se extinguirá cuando desaparezca la urgencia o necesidad que determinó su nombramiento y, en todo caso, cuando la plaza sea cubierta por el correspondiente funcionario".

Es decir, la relación de servicios de los funcionarios interinos con la Administración es siempre, por mandato legal, de duración limitada en el tiempo.

En el ámbito educativo, el nombramiento de los funcionarios interinos docentes tiene como finalidad cubrir las necesidades que existan, así como las que eventualmente se produzcan, en los centros docentes públicos a lo largo del curso escolar, necesidades que, en todo caso, derivan de la planificación general educativa y de las necesidades de escolarización que se producen año por año.

En este sentido, y por no acudir más que a las normas esenciales que regulan la naturaleza temporalmente limitada de su relación de servicios, y en concreto respecto de los funcionarios interinos docentes, el apartado 2 del artículo 9 del Decreto 42/2013, de 9 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento de selección de funcionarios interinos docentes de ámbito no universitario en la Comunidad de Madrid, después de reiterar en el apartado 1 las mismas limitaciones en el nombramiento de los funcionarios interinos ya señaladas por la ley, resaltando además que su nombramiento será por "el tiempo estrictamente necesario", señala que "en ningún caso los nombramientos de funcionarios interinos docentes podrán tener una fecha final posterior a la finalización del curso escolar en que sean realizados".

Pues bien, los interesados pretenden que, en contravención con lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, se les abonen los meses de julio y agosto de los cursos académicos en los que han sido nombrados ocupando un puesto docente en régimen de interinidad, equiparando su condición de funcionarios interinos, con la de los funcionarios de carrera, todo en ello en aplicación del principio de igualdad contenido en la Directiva.

A este respecto, aparte de que la aceptación de la pretensión de los interesados supondría que la Administración actuaría en contravención a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias señaladas anteriormente, debe señalarse que no puede existir tal equiparación con los funcionarios de carrera, debido principalmente a la concreta duración de sus nombramientos efectuados en el ámbito de la Administración educativa que, como se ha dicho, está justificada por las necesidades manifestadas en la planificación general educativa así como en las que se van produciendo a lo largo de cada curso escolar y se corresponden con las razones de necesidad o urgencia que motivaron dichos nombramientos, las cuales los subordinan a un concreto plazo de tiempo porque la necesidad de su cobertura se estima que se extiende estrictamente a dicho plazo. Y, por tanto, acabada la necesidad que en el caso de los interesados se ha extendido siempre hasta el 30 de junio, fecha de finalización de las actividades escolares, se ha producido a su cese y a la extinción de la relación de servicio con la Administración educativa.

Es decir, el curso escolar concluye cada año el 30 de junio, y esta fecha, que ya conocen desde su toma de posesión como funcionarios interinos, es la fecha en la que se extingue su relación funcionarial con la Administración, por lo que la Administración puede prescindir de sus servicios conforme al artículo 10.3 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, y al producirse la extinción del periodo de su nombramiento se acuerda su cese.

CUARTO.- Procede en base a lo anterior analizar ahora la alegación realizada por los interesados en lo que se refiere a que la cláusula 4 de la Directiva 1999/70/CE establece el principio de no discriminación, prohibiendo tratar de forma menos favorable a los trabajadores con un contrato de duración determinada que a los trabajadores fijos.

Ninguna precisión adicional se hace en sus escritos sobre la anterior cuestión planteada, más que una referencia genérica al derecho a percibir las mismas retribuciones que los funcionarios de carrera respecto de las vacaciones.

Una justificación tan eximia permitiría que no procediese entrar a analizar esta petición, teniendo en cuenta que prima facie no queda clara una diferencia de trato por cuanto no hay un término de comparación adecuado —como se verá a continuación—, y por lo tanto, no se evidencia un incumplimiento de las disposiciones de la Directiva.

No está de más señalar, sin embargo, que en ningún caso se podría dar una diferencia de trato en las condiciones de trabajo, cuando los interesados tienen un nombramiento que no comprende los meses de julio y agosto, por cuanto en estos meses no hay actividad escolar y, conviene recordar, la actividad escolar es lo que fundamenta en todo caso el periodo de nombramiento de los funcionarios docentes interinos, y en los periodos en que no desempeñan efectivamente sus funciones, no existe derecho a devengar retribución de ningún tipo, como establece el artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Pues bien, la cláusula 4 de la Directiva 1999/70/CE establece una prohibición de discriminación en lo que se refiere a las "condiciones de trabajo", y a este respecto se puede decir que no son situaciones jurídica y objetivamente comparables las de los funcionarios docentes de carrera en servicio activo y la de los funcionarios docentes interinos que se hallen a la espera de ser llamados o, lo que es lo mismo, que no tengan un nombramiento para ocupar una plaza, independientemente del momento del curso en que se produzca un cese. Durante el periodo de inactividad profesional, el funcionario interino no ejerce ningún tipo de funciones, no realiza ninguna actividad para la Administración, por lo que no se produce discriminación alguna con el funcionario de carrera, que sí las ejerce, sea durante los periodos que coincidan con las vacaciones escolares, o en cualquier otro periodo.

En este punto (el de las vacaciones escolares) se parte de una patente equivocación que está presente en todos los escritos presentados, la de que los meses de julio y agosto son los periodos de vacaciones de los funcionarios docentes de carrera, y de ahí previsiblemente la pretensión de aplicación del principio de igualdad de trato.

Hay que dejar claro que todos los funcionarios de carrera, incluidos los docentes, disfrutan tan solo de un periodo de vacaciones de un mes (en concreto 22 días hábiles, según el artículo 50 del Estatuto Básico del Empleado Público), y entender que los funcionarios docentes disfrutan de un periodo distinto y mayor no es en absoluto correcto. Durante los meses de julio y agosto, fundamentalmente el mes de julio, así como los días de septiembre anteriores al comienzo del siguiente curso, los funcionarios docentes realizan actividades no estrictamente docentes, sino organizativas, evaluadoras y de coordinación docente. Se parte por tanto de un error común consistente en que, tradicionalmente, y sin ningún amparo normativo, se haya considerado que los funcionarios docentes, una vez terminadas las actividades académicas con los alumnos, comienzan a disfrutar de su periodo de vacaciones hasta el comienzo del curso escolar siguiente, lo que como se ha visto no es cierto.

Debe señalarse además, y para ilustrar la confusión que existe sobre este tema en relación con una supuesta desigualdad de trato dirigida contra los funcionarios interinos, que éstos, durante los demás periodos no lectivos del curso escolar (Navidades y Semana Santa), mantienen sus nombramientos, y perciben sus retribuciones, con lo cual la supuesta discriminación no tiene ningún fundamento, dado que la terminación de sus nombramientos al finalizar el curso escolar y el periodo lectivo, tiene su fundamento en que ya no imparten docencia directa, que es la razón de sus nombramientos.

Por tanto, los funcionarios docentes interinos devengan las retribuciones del puesto que efectivamente desempeñan y mientras dure su nombramiento, y una vez cesados al final del curso escolar perciben las

retribuciones correspondientes a la parte proporcional de las vacaciones no disfrutadas, dado que los funcionarios docentes con carácter general no las pueden disfrutar a lo largo del curso.

QUINTO.- Debe señalarse por otro lado, que desde el punto de vista del ordenamiento constitucional español, el Tribunal Constitucional no ha entendido que sean contrarias al principio constitucional de igualdad las diferencias estructurales entre los funcionarios interinos y los funcionarios de carrera. Así se ha pronunciado por ejemplo en la Sentencia 240/1999, de 20 de diciembre, en la que afirma que:

"... es lo cierto que este Tribunal desde la STC 7/1984 ha declarado en numerosas resoluciones que los diversos Cuerpos y categorías funcionariales al servicio de las Administraciones Públicas son estructuras creadas por el Derecho y en cuanto tales, y prescindiendo de su sustrato sociológico, al ser el resultado de la definición que éste haga de ellas, quedan configuradas como estructuras diferenciadas, con características propias, entre las que, en principio, no puede exigirse ex. art. 14 un tratamiento igualitario".

Por tanto, en nuestro ordenamiento jurídico el cese de los funcionarios interinos a 30 de junio, no se traduce ni en una vulneración del artículo 14 de la Constitución Española, ni en una aplicación inadecuada de la Directiva, al existir razones objetivas que lo justifican, y no se produce, en definitiva, un tarto menos favorable a los trabajadores con un contrato de duración determinada que a los trabajadores fijos.

Debe observarse que en sus escritos los interesados, al reputar contraria la actuación de la Administración al artículo 14 de la Constitución, señalan textualmente en sus escritos que dicha discriminación se produce porque "como funcionario interino no he percibido las mismas retribuciones que un funcionario de carrera habiendo realizado el mismo trabajo".

A la vista de esta afirmación se evidencia la incoherencia del planteamiento que se hace en sus escritos, ya que el término de comparación es haber realizado el mismo trabajo, y a igual trabajo igual retribución, cuando es evidente que durante los periodos de tiempo reclamados, los meses de julio y agosto, no han tenido relación de servicios con la Administración, y por tanto no se produce la discriminación en las condiciones retributivas con los funcionarios de carrera, dado que éstos sí trabajan durante dichos periodos y por tanto cobran retribución.

SEXTO.- Una vez justificado y razonado que no existe una aplicación inadecuada de la Directiva, como consecuencia de ello tampoco puede entenderse que exista una vulneración de la Ley 1/1986, de 10 de abril, respecto a la equiparación entre las condiciones retributivas de los funcionarios de carrera y los interinos como aducen los interesados, ya que en ningún caso se podría dar una diferencia de trato en las condiciones de trabajo, cuando como se ha señalado anteriormente los interesados han tenido un nombramiento que no comprende los meses de julio y agosto, dado que estos meses no hay actividad escolar, y por tanto durante esos meses no prestan servicios de ningún tipo a la Administración.

En estos mismos términos se ha pronunciado recientemente la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en la sentencia de fecha 16 de abril de 2015, señalando que los meses de julio y agosto no hay alumnos ni actividades lectivas en los centros, y por tanto no se dan en ellos "necesidades urgentes ni inaplazables"

Asimismo, debe recordarse, tal y como se ha señalado anteriormente, como prueba de la inexistencia de discriminación entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos, es que estos últimos durante los periodos no lectivos del curso escolar, mantienen sus nombramientos (periodos de Navidades y Semana Santa), y perciben sus retribuciones, al igual que los funcionarios de carrera, con lo cual la supuesta

discriminación no tiene ningún fundamento, dado que la terminación de sus nombramientos al finalizar el curso escolar y el periodo lectivo, tiene su fundamento en que ya no imparten docencia directa, que es la única razón de sus nombramientos.

Por lo que respecta a la aplicación del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, sin realizar los interesados referencia a ningún precepto concreto, debe señalarse que el artículo 10.5 establece que a los funcionarios interinos, cuando sea adecuado a la naturaleza de su condición, les será aplicable el régimen general de los funcionarios de carrera, por lo que no se alcanza a ver su pertinencia en este caso, ya que su aplicación resultaría contraria a lo pretendido por los interesados, puesto que la referencia a la naturaleza de su condición para la aplicación de un tipo u otro de régimen jurídico, es precisamente la cuestión central del carácter permanente o no en el ejercicio de sus funciones, esto es, los interesados, a diferencia de los funcionarios de carrera, no han trabajado los meses de julio y agosto, por lo que no puede cobrar la retribución correspondiente a dichos meses.

Por todo lo expuesto, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 11 del Decreto 198/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte,

RESUELVO

Desestimar los escritos presentados por los interesados que se detallan en el Anexo a esta Resolución.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma, al no agotar la vía administrativa, pueden interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de su notificación, ante la Viceconsejería de Organización Educativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Lo que se le notifica dado que usted aparece en el Anexo de la Resolución.

Madrid, a 18 de marzo de 2016

JEFE DEL ÁREA DE ASIŞTENCIA TÉÉNICO-JURÍDICA

Francisco de Asís Campos Hernández